

“REFLEXIONES” DE ANTONIO ROBLES VIVES A MANUEL GODOY SOBRE SU ACTUACIÓN COMO COMISIONADO DE LAS REALES OBRAS DE LORCA

Juan Hernández Franco

El 11 de marzo de 1785, en El Pardo, Carlos III toma la decisión de nombrar a Don Antonio Robles Vives, en esos momentos ministro del Consejo de Hacienda, juez subdelegado “mío” y comisionado con plenas facultades en lo gubernativo, jurisdiccional y económico de las Reales Obras de Lorca. Dichas facultades le son concedidas para que lleve a cabo la construcción de dos pantanos y la reapertura para fines comerciales del puerto de Aguilas. Ambos proyectos resultan claves dentro del programa de reformas económicas que la Monarquía había proyectado para la amplia comarca de Lorca¹.

Tal nombramiento supone para el designado un ascenso de notable importancia, pues el cargo de comisionado, como indicó un gran conocedor de la sociedad de ordenes y de la Monarquía Absoluta, Roland Mousnier, le confiere la categoría de “agente de ejecución del monarca”, de “agente del rey”². Recordemos, precisamente, el mío entrecomillado que hemos puesto más arriba. Y ese agente, que es el representante del rey, debe ser obedecido por el resto de las autoridades y vasallos en la cuestión para la que ha sido comisionado.

Con nombramiento de tanto relieve, Antonio Robles Vives llegó a Lorca el 25 de Marzo de 1785. Era natural de esta ciudad, donde había nacido el año 1732, aunque su vida pronto discu-

rió fuera de ella. Marcha en la década de los cincuenta a cursar Leyes a una de las universidades en declive, la de Toledo, pero ese ingenio o “instrucción nada vulgar” que tanto admiradores como detractores le reconocen, le lleva a destacar como abogado en Madrid. Su preparación y fundados conocimientos son las razones que motivan a la aristocrática familia de los Ponce de León, duques de Arcos, a escogerle como el principal abogado de esta casa, posiblemente el año 1767. Robles es la mano que escribe para su señor una demoledora Representación contra el pretendido voto de Santiago, un anacrónico impuesto, datado el año 834, que debían pagar los campesinos españoles a la Iglesia de Santiago en recuerdo de la aparición del apóstol a favor de las tropas cristianas en la batalla de Clavijo³.

Robles no se conforma con sus éxitos como jurista y aunque aquella sociedad no discierne entre el oficio público y la actividad profesional de carácter privado, desde 1769 se inclina hacia lo primero y entra a formar parte del aparato administrativo de la Monarquía española. Inicialmente ocupa cargos subalternos en el Consejo de Castilla. Posteriormente es nombrado oidor de la chancillería de Valladolid. En esta institución promociona a fiscal de lo criminal, cargo que le abre las puertas a siguientes ascensos como ha señalado P. Molas⁴, y así ocurre, pues el año 1779 es nombrado ministro (consejero) del Consejo de Hacienda.

¹ J. ESPÍN RAE: *El arquitecto Martínez de Lara y el famoso pantano de Lorca*, Madrid, 1926. A. J. MULA GÓMEZ, J. HERNÁNDEZ FRANCO y J. GRIS MARTÍNEZ: *Las obras hidráulicas en el Reino de Murcia durante el reformismo Borbónico. Los Reales Pantanos de Lorca*, Murcia, 1986; y J. HERNÁNDEZ FRANCO, A.J. MULA GÓMEZ y J. GRIS MARTÍNEZ: *Un tiempo, un proyecto, un hombre. Antonio Robles Vives y los Pantanos de Lorca (1785-1802)*.

² R. MOUSNIER: *La Monarquía Absoluta en Europa*, Madrid, 1986, p. 170.

³ Véase sobre el citado impuesto las lúcidas páginas que le dedica J. SARRAILH: *La España Ilustrada en la segunda mitad del siglo XVIII*, Méjico, 1974, y las sólidas monografías de O. REY CASTELAO: *La historiografía del voto de Santiago. Recopilación crítica de una polémica histórica*, Santiago de Compostela, 1985 y *El voto de Santiago, claves de un conflicto*, Santiago de Compostela, 1993, pp. 103-106.

⁴ MOLAS RIBALTA, P.: “Consejos y audiencias”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, nº 15 (1996), pp. 9-21.

Por tanto, se trata de un lorquino plenamente cortesanzado, que además mantiene estrechas relaciones familiares con quien es el primer político de la Monarquía. En concreto con el Conde de Floridablanca, secretario de Estado y futuro presidente de la Junta de Estado u órgano embrionario del actual Consejo de Ministros. Tal parentesco se debe a que el 5 de octubre de 1766, Robles casa con Gregoria Moñino, hermana de Floridablanca.

Cuando el año 1785 regresa a Lorca Antonio Robles representa al vértice de la sociedad estatal, es decir al mismísimo rey Carlos III, y cuenta con el pleno respaldo político de su cuñado. Su encargo o comisión está relacionada con un amplio plan de reformas económicas que la Monarquía va a emprender en Lorca. Sin embargo, en su ciudad natal, su cometido no va a resultar sencillo. Frente a él se posiciona, de forma vehemente y aguerrida, la oligarquía local, de la que forman parte familias que poseen cargos en los cabildos civil y eclesiástico, molesta con que el proyecto reformista les arrebatara el más mínimo privilegio sobre la propiedad que de forma inmemorial había obtenido sobre el agua; además, los poderosos locales contaron con el respaldo de los regantes a los que vendían sus aguas y de los labradores a los que arrendaban sus tierras —ejemplo claro de la existencia de una tupida red de relaciones clientelares—. A la postre, estos opositores consiguen parcialmente sus propósitos de no dejar avanzar las necesarias reformas que impulsaba la Monarquía para incrementar los recursos agrarios del campo lorquino, a pesar de la fama que tuvo Robles de ser “poderoso, audaz y emprendedor”⁵.

Así que, cuando quien lo sostiene en la corte, Floridablanca, es cesado como secretario de Estado a finales de febrero de 1792, su cargo como comisionado que era revocable ad nutum o por voluntad regia, no tardará en perderlo. La noticia del relevo se le comunica el 16 de agosto, y aunque la decisión real no consiste realmente en destituirle,

⁵ Así lo presentan los viajeros franceses Adolphe Desbarrolles y Eugénie Giraud: *Les deux artistes en Espagne* (Véase C. Torres-Fontes Suárez: *Viajes de extranjeros por el Reino de Murcia*, Murcia, 1996, T. I, pp. 150-153, y T. II, pp. 686-688.)

sino en suspenderle en su cargo de comisionado, nunca llegará a recuperarlo.

Ciertamente, Robles estaba muy vinculado al partido golilla y, defenestrado su jefe, no debía esperar que el partido aragonés lo promocionara. Ahora bien, antes que golilla era regalista, empedernido defensor de los derechos reales, y no podrá comprender cómo el rey, asociado a la imagen de juez justo que premia a los ministros eficientes, lo suspendía en su cargo de comisionado. Los servicios al plan de reformas que había emprendido la Monarquía eran notorios, pues en los siete años de su comisión había dirigido la construcción (excepto en lo facultativo) en un tiempo récord de los dos mayores pantanos de Europa, dos hiperembalses como los ha catalogado A. Gil Olcina⁶; había confeccionado un reglamento para la distribución y venta de agua del río Guadalentín⁷, que acotaba, aunque fuese de forma limitada, las arbitrariedades cometidas por los señores del agua, en acertada expresión de F. Chacón, a la hora de su venta en subasta pública; se habían llevado a cabo obras de envergadura para ampliar el regadío tradicional lorquino, como el riego nuevo de Lerna, la acequia mayor de la ribera meridional del río Guadalentín que conducía el agua a los secanos de Bujércal, Alcanara y La Escucha, la acequia real, que transportaba el agua hasta tierras secas situadas al sureste del actual término municipal de Lorca y el canal de Sutullena; había vuelto a refundar la “nueva población” de Águilas, ocupándose del trazado de la población, de la conducción de agua desde Tébar y del nuevo camino que la comunicaba con Lorca⁸.

⁶ A. GIL OLCINA: “Características y transcendencia de los hiperembalses españoles en el siglo XVIII”, en *El agua en la Historia*, Valladolid, 1998, pp. 98-120.

⁷ J. GRIS MOYA-ANGELER Y J. GRIS MARTÍNEZ.: “Los reales pantanos de Lorca en el siglo XVIII: pugna por la propiedad del agua represada”, *I Congreso Nacional de Aguas*, Murcia, 1982, pp. 153 y sgts.

⁸ A. MULA GÓMEZ y J. GRIS MARTÍNEZ.: “De Aranda a Floridablanca. Fundamentos económicos y comerciales de la repoblación de Águilas, *Aproximación a la Historia de Águilas*, Murcia, 1986, pp. 87-123; J. HERNÁNDEZ FRANCO, A. MULA GÓMEZ y J. GRIS MARTÍNEZ.: “Antecedentes administrativos en la fundación de la Nueva Población de Águilas (1766-1772)”, en *Carlos III y las Nuevas Poblaciones*, Córdoba, 1988, pp. 315-325; J. HERNÁNDEZ FRANCO, A. MULA GÓMEZ y J. GRIS MARTÍNEZ.: “Las obras públicas en la Nueva Población de San Juan de las Águilas (1766-1772)”, en *Carlos III y las Nuevas Poblaciones*, Córdoba, 1988, pp. 301-314; y J. GARCÍA ANTÓN: *Estudios históricos sobre Águilas y su entorno*, Murcia, 1992.

Sin embargo, en política, como pudo comprobar Robles, no valía la gestión bien hecha ni tampoco el ideal de servicio al “rey y a la causa pública”. Mucho más peso tuvo la animadversión que contra él se dirigió tanto desde la corte, en la que tuvo a su principal adversario en el consejero decano del Consejo de Castilla, el miembro del partido aragonés Juan Acedo Rico, con quien mantenía pésimas relaciones desde que unas sustanciosas rentas vitalicias que esperaba recibir de la Real Compañía del Canal de Murcia las perdió cuando se suprime la misma y se forma la Real Empresa de las Obras de Lorca, como desde la propia ciudad en la que había nacido. Desde aquí, el amplio y variado abanico de rivales envía memoriales al Consejo de Castilla en los que ponen de manifiesto defectos técnicos en los pantanos recién construidos, la realización de una ordenanza de riego perjudicial para la agricultura, insinúan malversación de caudales, o la realización de obras con el fin de beneficiar las propiedades que había ido adquiriendo, a la vez que actúa como comisionado. Todas estas circunstancias pesaron en el real ánimo, y no sólo fue suspendido en su función como queda dicho el 16 de agosto de 1792, sino que se abre por parte del Consejo de Castilla una pesquisa o proceso de investigación sobre su gestión como comisionado de las Reales Obras. Y, entre tanto, se resolvía el citado proceso, se dicta una orden de destierro contra Robles, que había de cumplir en un lugar distante treinta leguas de Lorca y, asimismo, de la corte.

* * *

Desterrado, “perseguido”, enfermo, postergado políticamente... a partir de 1792, pero, en consonancia con el genio y el carácter resolutivo que le definen como persona y con el orgullo y soberbia política que es consustantiva a la generación de políticos reformistas a consecuencia del duro esfuerzo y largas carreras para llegar a puestos de relieve en la vida pública, como escribió José Cepeda, Robles Vives se afana en un objetivo vital y profesional hasta que acaezca su muerte el año 1802: recuperar la confianza real y, en consecuencia, ser restituido al oficio de comisionado o agente regio.

Este afán es constante, continuo, inquebrantable y obsesivo. Lo canaliza a través de memoriales

e informes, efectuados con una pluma fácil, sin complejos, segura y temperamental. Y si ciertamente el propósito es defenderse de sus adversarios, más importante para Robles es demostrar a toda persona que los leyese o tuviese conocimiento de ellos, que él sólo había pretendido un fin: obedecer plenamente las órdenes reales y llevar a cabo los cometidos para los que había sido comisionado por la corona.

Hemos analizado y dado a conocer bastantes de la representaciones en la que Robles defiende su actitud en términos de fiel representante de los “derechos del rey”. En concreto, el memorial en el que justifica sus servicios a la corona y que dirige a Carlos IV en octubre de 1792, por tanto recién cesado en su función, desde Albacete, lugar en el que cumple la orden de destierro. Mediante otro escrito, redactado a principios de 1793, justifica las ordenanzas de riego y las ventajas de los pantanos, que, en esos momentos, uno de los cuerpos más contrarios a su actuación, el cabildo colegial de San Patricio, pretende demoler o cegar. También su pluma debió de emplearla contra el “Alegato” que presenta el concejo lorquino en el verano de 1793 ante el nuevo comisionado-pesquisidor, Domingo Miranda y Blanca. Tan vehemente o más estará en la respuesta o “Satisfacción” que da al ingeniero Ureña, “íntimo amigo” del Conde de la Cañada y afecto a los rivales del comisionado en Lorca, y autor de un demoledor informe, fechado igualmente el año 1793, en el que pone en duda la solidez (“yerros”) y utilidad (incapaces para ampliar la zona regada) de los pantanos; Robles desmonta las argumentaciones del ingeniero en contra de las obras hidráulicas, denuncia su conexión con los dueños de las aguas, las “pegajosas utilidades” que obtienen éstos mediante la venta en subasta de los limitados recursos hídricos, y presenta su comisión como propia de un honesto oficial regio. Finalmente, también hemos analizado el memorial que escribe el año 1798 al secretario de Estado, Francisco Saavedra, personalidad de talante reformista y próxima a Jovellanos, de quien esperaba que intermediase ante el rey y éste le recompensara con la gracia de restituirle en su cargo de comisionado.

Sin embargo, y en esto se centra la novedad del presente trabajo, no habíamos podido analizar

y dar a conocer el “Informe” acompañado de interesantísimas “reflexiones” que en mayo de 1797 dirige al poderoso e influyente secretario de Estado, Manuel Godoy; que, precisamente, once años después, también vivirá la soledad, el destierro y la falta de reconocimiento de sus servicios políticos a la corona que estaba experimentando entonces Robles.

* * *

Godoy, tras las poco acertadas respuestas dadas por Floridablanca y Aranda al proceso revolucionario que desde 1789 estaba ocurriendo en Francia, fue para Carlos IV y su influyente esposa María Luisa de Parma, en acertadas palabras de Carlos Seco Serrano, el “hombre nuevo”, con una supuesta capacidad de estadista, que podía hacer frente a un difícil presente y a un inquietante futuro⁹.

De momento la designación de Godoy como secretario de Estado sirvió para desenrascar el ambiente político que habían crispado golillas y aragoneses. De hecho, Robles Vives, que conocía bien los entresijos de la corte y desde 1794, de nuevo reside en Madrid, se percata de que, aunque no eran para él los tiempos influyentes de su cuñado Floridablanca, tampoco era un periodo tan adverso como el que vivió durante el breve regreso de los aragoneses al poder. Así era, pues Aranda experimenta también el amargor de la desfenetración política el año 1792 y el del destierro el año 1794; e incluso su principal enemigo, el Conde de la Cañada, deja de ser consejero decano del Consejo de Castilla el año 1795. Y aunque Godoy, cuando tras la firma de la paz de Basilea con Francia, que pone fin a la guerra con la Convención y sitúa al secretario de Estado en uno de sus momentos de mayor popularidad e influencia política, concediese gracias o mercedes por tal hecho y a Robles no le correspondiese la que tanto ansiaba, confiaba éste que, dirigiéndose al secretario como fiel servidor de la Monarquía, podría ganarse su voluntad y, de paso, conseguir que inclinara la voluntad real hacia el propósito por el que suspiraba el comisionado: su reposición como director de las Reales Obras de Lorca.

⁹ C. SECO SERRANO: *Godoy. El hombre y el político*, Madrid, 1978.

Pero, obviamente, el interés particular de Robles, y lo adelantamos ya, no consiguió sustraer al ministro de lo que eran sus principales preocupaciones: reforzar la alianza con Francia y Estados Unidos, como medio más eficaz, a pesar de los sistemas políticos tan diferentes que existen entre los citados países y España, para reafirmar la política exterior española ante el continuo y secular enfrentamiento con Inglaterra; y continuar las reformas en materia de política interior: desarrollo de la agricultura, las manufacturas y el comercio; mejorar las comunicaciones postales y terrestres; reformas en el sistema hacendístico; propagación de las enseñanzas prácticas y profesionales; captación de extranjeros para el adelanto científico de España, etc. Aunque este programa estuvo limitado por la actitud conservadora de Carlos IV y María Luisa, que continuaron siendo los principales valedores del secretario de Estado¹⁰.

* * *

Trabajaba Manuel Godoy en temas referentes a la creación de una “iglesia nacional” o supeditada a la autoridad del monarca y en el difícil asunto de reducir el poder de la Inquisición, cuando, en mayo de 1797, Robles Vives pasa a “poner a los pies de Vuestra Excelencia este sencillo informe, haciendo sobre cada punto de los que comprenden el dictamen del Consejo (de Castilla) algunas reflexiones”¹¹. El objetivo perseguido es, como se ha expuesto, ganarse la voluntad del político más importante de la Monarquía y “primer servidor del Rey”, para que éste influyera en que el monarca le devolviese su cargo de comisionado de las Reales Obras de Lorca.

Demasiado solicitaba Robles. Probablemente no le faltasen razones para su pretensión, pues en su opinión habían existido errores previos al “parecer” o dictamen que formulaba y justificaba el Consejo de Castilla al rey Carlos IV sobre su gestión como comisionado. En concreto, el más grave de estos yerros era que el citado dictamen no lo había evacuado todo el Consejo, sino úni-

¹⁰ E. LA PARRA: *Manuel Godoy. La aventura del poder*; Barcelona, 2002, pp. 145-218; y D. PERONA TOMÁS: “Apuntes sobre el perfil institucional de Alberoni, Riperdá y Godoy”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXVIII (2002), pp. 83-100

¹¹ Archivo Municipal de Lorca, Sección Archivo del Sindicato de Riego. “Parecer del Consejo y reflexiones sobre sus puntos”, Antonio Robles Vives a Manuel Godoy, Madrid, mayo 1797.

camente una sala de las cinco que componen la institución. Lo había preparado la sala de justicia, o lo que es lo mismo, que únicamente sus cuatro componentes y no todos los ministros del Consejo emitían parecer, alejándose, por tanto, de la función colegiada que debía seguir en la vista de los negocios bajo su jurisdicción. No obstante, el “parecer” provenía, a pesar de los impedimentos que expone Robles, del Consejo al que Carlos V había llamado la “columna vertebral de nuestros Reinos”, o del “Consejo de los Consejos, alma de Consejos”, como lo presentó el año 1685 el cronista de Castilla, don Luis de Salazar. Además, los dictámenes que evacuaban alguna de sus salas, especialmente en materia de justicia, y no debe olvidarse que en el siglo XVIII, tras la reforma sufrida por el Consejo el año 1715, esta fuese su principal ocupación, por lo general, estaban bien fundamentados¹².

El dictamen que evacúa el Consejo de Castilla, aunque no satisface a Robles Vives, pues no le devuelve la comisión, está asentando, a nuestro entender, sobre motivos justificados. Decimos esto, ya que recoge los “buenos servicios” hechos por don Antonio en su comisión y encomia la rapidez y diligencia con que se habían efectuado las obras a su cargo. Sin embargo, había algo que, aunque hacia ya casi seis años que se le tenía apartado de la comisión, no había registrado cambio alguno y que, desde luego, constituía un serio obstáculo para volver a entregarle el cargo de delegación regia, y es que resultaba “odioso a casi todas las personas y comunidades de Lorca”. Asimismo, tampoco se podía convertir, de nuevo, en representante del monarca y corresponderle dentro de esa representación atribuciones judiciales, ya que quedaban cuestiones judiciales pendientes de resolución y una de las partes implicadas era el propio Robles. Por las razones expuestas, y empero la cerrazón de Robles a tenerlas presentes, el Consejo proponía que se nombrara un nuevo comisionado. El oficio debía desempeñarlo, con el fin de evitar las influencias y presiones de la enfrentada sociedad lorquina, uno de los minis-

¹² R. GIBERT: *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, 1964; S. DE DIOS: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; J. FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, y S. CORONAS GONZÁLEZ: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992; y M^a I. CABRERA BOSCH: *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993.

tros componente del propio Consejo de Castilla, sin que se desprenda del tono del parecer que dicha función la fuese a ejercer de forma temporal o interina.

Robles, con el orgullo que caracteriza a los políticos reformistas, y convencido de que podía sacar adelante una Reales Obras cuya marcha se había ralentizado durante el tiempo que habían sido comisionados Domingo Miranda (especialmente con éste) y Ginés Hernández, dirige dieciocho reflexiones a Manuel Godoy, con el propósito de recuperar un oficio en el que él se cree insustituible e inmerecidamente apartado.

De esas dieciocho reflexiones de Robles extraemos las que son referentes a las obras hidráulicas y cuestiones relacionadas con ellas:

- utilidad de los pantanos
- ordenanzas de riegos
- recompensas que se deben entregar a quienes habían tenido que devolver el agua al patrimonio real
- litigios con particulares sobre terrenos expropiados y permutas llevadas a cabo con el fin de construir obras complementarias (canales de riego) a los pantanos
- nuevos diezmos
- funciones del comisionado y perjuicios que podía ocasionar al Consejo de Castilla que ocupara el cargo un ministro de la institución gestión del propio Robles como comisionado
- y devolución de la dirección y supervisión de las Reales Obras a la secretaria de Estado.

La primera e importante reflexión es relativa a la “utilidad y solidez de las obras” de los pantanos. El Consejo de Castilla en su parecer era muy claro. No se dejaba influir por los informes de algunos facultativos (no especifica su identidad) que habían inspeccionado las obras como el ingeniero jefe del departamento marítimo de Cartagena, Joaquín de Iburguen, que, aunque alabó diversos aspectos de los pantanos, ya percibió el problema de la cimentación sobre un lecho arenoso; y especialmente el del marqués de Ureña, demoleedor, pues criticó la fábrica y mecanismos de los embalses y los consideró una construcción ineficaz

para la economía de la comarca¹³. En cambio, el Consejo prefería que un nuevo facultativo reconociese los embalses y tuviese en cuenta si algunas de las obras efectuadas eran “susceptibles de mejoras o mayor perfeccionamiento”.

A partir de esta opinión emitida por el Consejo, Robles desarrolla su reflexión. Es de carácter contundente, como la personalidad del propio comisionado. Las obras eran sólidas y de utilidad, y las de mayor envergadura no eran las acometidas hasta esas fechas, aun estando ya concluido y en funcionamiento el pantano de Puentes, sino las necesarias y esenciales para construir una red de canales para el riego de las tierras. Y sólo cuando se hubiese alcanzado esa fase “vendrá bien el añadirles quantas perfecciones y flores de arquitectura se quiera”

El segundo parecer del Consejo de Castilla, por cierto en la línea regalista de Robles, era sobre la aprobación por parte de la corona el 13 de julio de 1790 de una real ordenanza referente a la represa, distribución y venta de aguas del río Guadalentín. Dicha real ordenanza ponía fin a la administración municipal del agua para riego, represaba una pequeña cantidad de aguas consideradas hasta entonces propiedad particular, pues la mayor parte de las aguas claras o permanentes del río continuaban bajo la propiedad de particulares, e intentaba evitar los abusos cometidos por los dueños en la venta del agua para riego a través de subasta pública. Ninguna de las limitadas modificaciones contenidas en la real ordenanza (que se atemperó bastante en la corte, pues en sus propuestas Robles se dejó llevar por un regalismo contumaz, al considerar que todas las aguas que discurriesen por el Guadalentín debían ser de propiedad real) les parecieron bien a los dueños de las aguas. Estos propietarios remitieron al Consejo, a través del nuevo comisionado Domingo Miranda, una petición para que se repusiera la administración y venta del agua en el estado anterior a la real ordenanza de 1790. Sin embargo, el Consejo la desestimó y no permitió que se frustrara un reglamento pensado por la corona para beneficio del “pueblo de Lorca”, ni que los

propietarios del agua, labradores y regantes volvieran a presentar reclamaciones sobre el citado reglamento.

Las reflexiones de Robles apenas discrepan del parecer evacuado por el Consejo. Únicamente le sorprende que se reconociese la validez del reglamento y no se castiguen las “injurias” que los opositores han imputado a Robles como artífice del método sobre el que luego se conficciónó la real ordenanza. Lo que busca, a la postre, es que se castigue a los responsables de las calumnias con las penas que establece el derecho, que satisfagan las costas del proceso, y el reconocimiento de su acierto a la hora de elaborar el reglamento.

El tercer parecer del Consejo es sobre la “recompensa” o compensación económica que dispuso la secretaría de Estado que se entregasen a los propietarios de aguas particulares que quedaban privados de tal posesión. Según los antiguos propietarios, en pretensión expuesta al comisionado-pesquisidor Miranda, no se le habían reintegrado o abonado las cantidades estipuladas. Y, ante esa demanda, el Consejo manifiesta que hiciesen uso de sus derechos ante el nuevo ministro comisionado que va a enviar y que, en caso de que las compensaciones no hubiesen tenido lugar, consultada la contaduría de la comisión, se les pagaran.

La reflexión de Robles será breve, pero directa. Considera tal petición de recompensas una calumnia. Y si alguno de los propietarios se sentía agraviado, señalando particularmente a la colegiata de San Patricio, su opinión es que el tema se sustanciase por vía judicial, interponiendo demanda sobre la compensación no satisfecha ante el Consejo de Castilla.

El cuarto parecer del Consejo es sobre el pago de terrenos y edificios a comunidades y particulares a los que se les había ocupado sus propiedades con motivo de las obras de los pantanos y accesorias. Podían acudir ante el nuevo ministro comisionado que llegaría a Lorca a solicitar su valor y éste debería efectuar el pago en caso de no haberse satisfecho la expropiación real.

Robles en su reflexión es tajante. Había llamado a todos los interesados y había satisfecho el

¹³ J. HERNÁNDEZ FRANCO, A. MULA GÓMEZ y J. GRIS MARTÍNEZ.: *Un tiempo, un proyecto...*, pp. 117-123.

valor de los terrenos ocupados a los propietarios que acudieron al acto de compensación. Si existían dueños que no hicieron acto de presencia, como era el caso de la colegiata de San Patricio, fue porque creían que el cambio que representaban los pantanos no tendría efecto y todo volvería al estado anterior. Asimismo no estimaba necesario nuevas tasaciones sobre el valor de las propiedades ocupadas, pues las cantidades a pagar a los poseedores fueron establecidas en el momento de la apropiación. Por tanto no era necesario que se presentasen ante el nuevo comisionado a pedir su valor. Bastaba con que acudieran a la contaduría de la comisión a recibir el importante estipulado.

El quinto parecer del Consejo de Castilla que merece réplica por parte de Robles es uno de los que más podían dañarle respecto a la honestidad con que había efectuado su gestión. Era así, ya que el Consejo admitía la posibilidad, aunque ciertamente dejaba abierto el camino a la presunción de inocencia, de que alguna de las permutas y ventas de bienes realizadas con el fin de llevar a cabo las obras hubieran tenido un fin particular y Robles las hubiese incorporado a su propiedad. Con toda seguridad, aunque no lo exprese el parecer, se está refiriendo a la agregación y sus bienes particulares de las haciendas del “Cambrón” (situada en la ribera occidental del río Guadalentín) y la de “Los Peñones” (en la salida de Lorca en dirección hacia Andalucía). Y lo que proponía la sala de justicia es que los posibles afectados presentasen su demanda ante el nuevo comisionado, y que administrase justicia escuchando a los posibles engañados y a Robles o quien los representase.

Robles, en su reflexión, niega totalmente esta desviación en su recta actuación como agente real. Señala que ha efectuado la adquisición de las fincas en calidad de “vecino de aquella ciudad y no como Comisionado de las Obras”. No ha existido dolo, engaño o acción ilegal. Únicamente había contratos de compra-venta entre particulares; de hecho, los posibles demandantes, en las averiguaciones efectuadas por los anteriores comisionados, o bien en la demandas puestas en el Consejo de Castilla, “no han señalado un palmo de tierra de las que el Consejo da a entender que se incorporaron en mis haciendas”.

El sexto parecer del Consejo de Castilla es relativo a la posibilidad que ofrece esta institución al nuevo comisionado para que revise parcialmente la real ordenanza de riegos de 13 de julio de 1790, y su posterior reforma en julio de 1791. El Consejo abre esta posibilidad (que como se verá no es contradictoria con el segundo parecer expuesto más arriba) con el fin, si es preciso y conveniente, de adecuar las ordenanzas a las circunstancias reales del regadío tras ponerse en funcionamiento el pantano de Puentes y la red de canales y acequias anexas.

También, la reflexión de Robles discrepa de lo acordado por el Consejo de Castilla. Admite la posibilidad, aunque muy tasada, de que si algún capítulo de la ordenanza debe revisarse, se revise. Pero en esos momentos le parece innecesario, pues la ordenanza con los “recursos” de los cuerpos interesados en la propiedad, venta y distribución de las aguas de riego había sido aprobada por el monarca, y dentro de ella existían mecanismos para que si los afectados se sentían agraviados pudieran hacer uso de la vía jurídica. De la cual no se había hecho uso, pues en una representación (no se especifica ante qué institución, pero muy probablemente debió ser ante el propio Consejo) efectuada el 18 de noviembre de 1793 solicitaban que se observaran los treinta y seis capítulos del reglamento, al menos así lo indica Robles, aunque nos quede la duda, pues la ciudad, el cabildo eclesiástico, los dueños de las aguas, y los labradores y regantes expusieron su total discrepancia durante los dieciséis meses en que se reunieron los citados y el propio Robles para redactar la ordenanza.

El séptimo parecer del Consejo es relativo a la cobranza por parte de los anteriores propietarios del valor del agua incorporada al pantano. El máximo tribunal de Castilla mantiene lo dispuesto en el artículo 24 de la ordenanza de riegos. Este prescribe que los antiguos propietarios deben acudir en el momento de su venta al Alporchón¹⁴

¹⁴ El Alporchón es el edificio en el que se realiza diariamente la venta del agua a partir de las ocho de la mañana. Y en ese edificio esta depositado el llamado “Libro de Alporchón”, que es en el que se anotan los valores de cada hila o porción de agua (de un palmo de ancho por medio de alto) destinada para el riego de las alquerías de la huerta de Lorca (J. MUSSO Y FONTES: *Historia de los riegos de Lorca*, Murcia, 1847, p. 57.)

y percibir el valor del agua vendida por tercios (cuatro horas de agua). La novedad que introduce el Consejo es que quienes acudan el día de la venta no se les cobre el dos por ciento que descuenta la corona por derechos de administración; y que quienes no asistan el día de la operación a retirar su valor, se les pague, aunque en este caso si se les debe cobrar el dos por ciento de administración.

La reflexión de Robles a Godoy ya se puede intuir. Está en clara conexión con su regalismo y con la defensa a ultranza de la ordenanza de riegos que, recuerda, está aprobada por la corona. Se debe mantener el contenido integro del artículo 24. Es decir, la corona debe continuar percibiendo el dos por ciento por gastos de administración, y en el caso de aquellos propietarios que no acudan a cobrar diariamente sus tercios, la corona administrará la recompensa que debe entregar al agua-teniente.

El octavo parecer del Consejo de Castilla es referido a la mayor dotación de agua para el brazal o acequia de Sutullena, situada a la derecha del río Guadalentín; asimismo que se le den a los labradores los doce palmos de agua (creemos que se refiere a la parte proporcional para el riego de esta alquería) en que se había calculado el caudal de este río.

En su reflexión, Robles no objeta nada a la primera pretensión de los hacendados y regantes del partido de Sutullena. Sus razones se encuentran motivadas en hechos posteriores al tiempo en que él había desempeñado el cargo de comisionado, y, además, la propuesta se encontraba respaldada por el director facultativo de las reales obras que, no lo olvidemos, era Jerónimo Martínez de Lara, la persona en la que la corte y el propio Robles pusieron su confianza para la dirección técnica de los pantanos y obras agregadas. Sin embargo, en la segunda petición, la respuesta que hace llegar a Godoy es la de un encendido regalista. Y el no a la petición de los regantes, no es por animadversión hacia sus paisanos; negativa, que por cierto afectaba a él mismo, pues tenía fincas que se podían regar con las aguas del caudal del Guadalentín. La razón estriba en que, de hacerse esta concesión, “saldría Su Majestad enormemente

perjudicado”. Estima que así ocurría pues el caudal del Guadalentín se había calculado en base a la que fluía por él de forma, si se nos permite una expresión actual, estadística, o como dice el propio Robles “por el punto medio” de las aguas que corren por el río. Sin embargo esa media no se ajustaba a la realidad climatológica de cada una de las estaciones del año, y en los periodos de estío a lo sumo discurrían por el cauce seis u ocho palmos. Querer doce de forma permanente, requería aportar los restante de los pantanos, y esa agua, sostiene Robles, no es propiedad de particulares, sino del rey. De ahí el perjuicio enunciado contra la corona.

Un noveno parecer del Consejo de Castilla y que además fija con preferencia sobre el resto de los asuntos que debía tratar el nuevo comisionado que estuviera al frente de las reales obras, es el referente a la liquidación de los diezmos supercrecientes; es decir, de los diezmos surgidos a partir del riego de nuevas tierras merced a los pantanos y que pertenecían, como ocurre en otras importantes obras hidráulicas del momento, como por ejemplo el Canal de Aragón¹⁵, a la corona. Asimismo se apremiaba al comisionado para que formase un método para la recaudación de los nuevos diezmos pertenecientes a la corona, con el fin de que ésta lo aprobara.

La reflexión de Robles va orientada hacia el fin de poner en conocimiento del Príncipe de la Paz que él es la única persona preparada y competente para conseguir que la corona cobre los diezmos acrecentados. Presenta a Godoy dos cuestiones claves. Primera, en la comarca nunca se ha recaudado separadamente el diezmo de las tierras regables y el diezmo proveniente de las de secano, y tampoco se ha llevado contabilidad de las “tazmías” o dos novenas partes del diezmo que corresponde a la corona. Segunda, que la colegiata de San Patricio, uno de los principales beneficiados del diezmatorio en Lorca como ha probado estadísticamente J. Gris Martínez, pues recibe aproximadamente el 20% del diezmo total¹⁶,

¹⁵ G. PÉREZ SARRIÓN: *Agua, agricultura y sociedad en el siglo XVIII. El canal Imperial de Aragón, 1766-1808*, Zaragoza, 1984, pp. 320-329.

¹⁶ J. HERNÁNDEZ FRANCO, A. MULA GÓMEZ y J. GRIS MARTÍNEZ.: *Un tiempo, un proyecto...*, pp. 266-271.

quiere que se tenga por regadío tradicional zonas de secanos (a la postre ampliar los territorios sujetos a diezmo eclesiástico) que ocasionalmente, en años de lluvias abundantes, las aguas perennes del río Guadalentín riegan, y que desde la apertura del pantano de Puentes sí que reciben con regularidad riegos y, por tanto, recolectan cosecha de forma estable. Y este hecho es consecuencia, como recuerda interesadamente Robles a Godoy, del efecto multiplicador que han originado los pantanos, pues con ellos se consiguen regar 40.000 fanegas de tierra, frente a las 8.000 que anteriormente irrigaban las aguas permanentes del río Guadalentín.

Y, ¿qué quiere plantear Robles a Godoy con su reflexión? Pues que circunstancias “tan singulares” como las que le expone, requieren de una persona muy entendida para poder preparar el método o “regla” mediante el que se discierna el diezmo eclesiástico del diezmo supercreciente, y la corona pueda cobrar el importe del mismo. Y como Robles sabe de las necesidades financieras de la corona, no se queda corto en su autoelogio, señalando que “aunque parezca jactancia mía... sólo yo puedo hacer dicha liquidación por el conocimiento que tengo de aquel país como natural de él”. A la postre, un argumento más y ahora expuesto claramente al secretario de Estado, para convencerle a través de la vital cuestión fiscal, en las circunstancias de una Monarquía que comienza a dar evidente síntomas de quiebra¹⁷, que, en uno de los principales asuntos que expone el Consejo de Castilla mediante su parecer, no puede ser resuelto por un nuevo comisionado, sino por un comisionado con experiencia como delegado y con conocimiento de la realidad cotidiana de Lorca.

El décimo parecer del Consejo de Castilla es que, al ministro que se nombre comisionado, se le deben dar los mismos poderes gubernativos, judiciales y económicos que recibió Robles cuando fue nombrado comisionado el 11 de marzo de 1785. A la postre, el poder delegado es tan amplio, y ahora de nuevo lo solicita el Consejo para el

nuevo comisionado, que en los temas referentes a reales obras, todas las autoridades de la corona en el corregimiento de Lorca debían obedecerle y auxiliarlo.

Obviamente la reflexión de Robles a Godoy no incide en lo que el mismo Robles llama “comisión absoluta”, sino en la inconveniencia de nombrar un nuevo comisionado. Para evitar esto, y desde luego no perder él la posibilidad de ser de nuevo comisionado, incide en dos cuestiones. Primera: el nombramiento de un nuevo comisionado proveniente del Consejo de Castilla “sería sustraer para siempre al tal ministro porque en el discurso de su vida no podrá concluir el proyecto”. Y, ciertamente, llevaba razón Robles, ya que las reales obras de Lorca eran una solución parcial a un proyecto de bastante más envergadura, la realización del canal de Carlos III o real canal de Murcia, que debía traer el agua desde los ríos Castril y Guardal hasta Cartagena, Capitanía del Departamento naval de Levante y centro en el que se encontraba uno de los tres principales arsenales de la Monarquía; por tanto, una vez ejecutado el proyecto en Lorca, se debía continuar con la realización del real canal de Carlos III, que en opinión de Robles “es obra de medio siglo”. Además, con el nombramiento de nuevo comisionado se alteraba el sentido de la comisión, pues el cometido en su conjunto no correspondía a un solo ministro, sino a toda una sala entera del Consejo, en concreto a la de justicia, “por ser menos expuesto que encargarlo a uno solo”.

El segundo inconveniente, expuesto a Godoy bajo la fórmula de reflexión, le atañe personalmente a Robles. Teme que la llegada de este comisionado-ministro del Consejo de Castilla (recordemos sus funciones judiciales) anime a sus rivales a presentarle demandas contra él. Lo harían por un doble motivo. Para evitar su regreso como comisionado, y porque el nuevo comisionado no le exigiría, como sí había hecho Robles, los títulos (que no poseían los dueños) acreditativos de la propiedad que decían tener sobre las aguas perennes del río Guadalentín.

Este conjunto de inconvenientes que estima Robles que va a ocasionar la llegada a Lorca del nuevo comisionado, intenta paralizarlos con una

¹⁷ R. HERR: *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, Madrid, 1991.

reflexión final dirigida a Godoy. No se opone a que venga éste. Pero, señala que debe ser nombrado para fines concretos y tiempo tasado. El nuevo comisionado debe ceñir su función (como se verá muy reducida en atribuciones respecto a las que a Robles le concedía la real orden de 11 de marzo de 1785) a visitar las obras en compañía de los interesados en paralizar los pantanos y la real ordenanza de riegos y el propio Robles, y una vez ejecutada la visita “retirarse a la corte” para informar a Godoy y fallar sobre las demandas interpuestas por sus rivales contra él. Entre tanto se conocía el dictamen, el secretario debía devolverle la comisión y encargarle la prosecución de las obras.

Desde luego que esta actitud retrata perfectamente aquella imagen (que describíamos al comienzo del trabajo) de soberbia y confianza ciega en sus posibilidades de servir al rey con eficacia. Y que es característica común de la mayor parte de los ministros del absolutismo reformador.

Y la va a volver a poner de manifiesto en las reflexiones que efectúa sobre el parecer (undécimo en nuestra relación) del Consejo de Castilla sobre los servicios de Robles a la corona. El Consejo escribe blanco sobre negro, pues lo inicia señalando “los buenos servicios que Don Antonio de Robles ha echo a Su Magestad (Carlos IV) y a su augusto padre (Carlos III) en el desempeño y rápido adelantamiento de tantas y tan grandes obras”. Sin embargo, todavía no lo considera acreedor a ser repuesto en el cargo de comisionado. Entre los principales motivos destacan: los procesos judiciales aún pendientes y la crispación que su persona suscita entre una buena parte de la sociedad lorquina.

Robles eleva su reflexión a Godoy, fundamentalmente, a partir de los servicios que el Consejo de Castilla señala como brillantes méritos a la corona. Por ese motivo, entiende, se le debe reintegrar a la comisión. No hacerlo, expone al secretario de Estado de forma templada en esta ocasión, empleando el verbo “parecer” (opinión que se tiene acerca de algo o de alguien), es una “inconsecuencia”. Y, además, y en este párrafo el tono es plenamente reivindicativo de su solvencia como ministro, no reintegrarlo es vulnerar su

estima como agente real, zaherir su honor, principio —el último— de primer orden en el sistema de valores de la elite política reformista. Por tanto, y aunque el Consejo de Castilla no lo restituya a su oficio por temer atentados contra la persona del comisionado, sin embargo conforme a la “ley real” y a pesar de que el buen agente regio tenga enemigos, no por ello se “le ha de privar de empleo, antes bien se le ha de sostener en él”. La reflexión dirigida a Godoy es clara. Él, el ministro togado del Consejo de Hacienda y comisionado por el rey para que lo represente en las Reales Obras de Lorca, como consecuencia de los “gratos” servicios a la corona y aunque existen “inconvenientes”, al tener mayor envergadura “prudentes y justas razones”, es acreedor a que se le restituya en su comisión. Finalmente, convencido de la eficacia de sus servicios y de su recta gestión, estima que se debe diferenciar su quehacer del de sus adversarios. En consecuencia, los “ynteresados calumniadores” deben sufrir tanto las penas que les impone la ley, como la que Robles estima todavía más necesaria: la desaprobación o “desagrado” por parte del rey. Actuando de esta manera la corona, el recto juez que cree Robles que encarna será resarcido en su honor político, en su capital político; a la postre su principal y más importante medio de estima y reconocimiento dentro de la sociedad.

El último parecer del Consejo de Castilla es que la corona debe volver a poner la dirección de las Reales Obras bajo la dirección del secretario de Estado, es decir del propio Manuel Godoy. Únicamente era conveniente que continuasen bajo la jurisdicción del Consejo las materias de carácter judicial; es decir, los recursos y apelaciones relativas a propiedad del agua, terrenos y demás efectos susceptibles de litigio.

La reflexión de Robles es plenamente coincidente en esta ocasión con el parecer del Consejo de Castilla. Se le debe dejar a este tribunal el conocimiento de las causas correspondientes a justicia, y retomar la secretaria de Estado las obras y dirección de la Real Empresa. Y sobre este particular “no resta a Vuestra Excelencia (Manuel Godoy) otra cosa que dar las ordenes sobre la continuidad del proyecto”.

A nuestro juicio, y el propio contenido de las reflexiones que siguen, al parecer, del Consejo de Castilla lo pone de manifiesto, nos encontramos frente a un escrito de Robles de menor categoría y relevancia de fundamentos que otros mediante los que, igualmente, pretende justificar su actuación como comisionado, o bien conseguir el favor del ministro más influyente ante el rey para que éste lo haga acreedor nuevamente de su condición de comisionado.

Nos referimos, en concreto, a dos escritos de mayor enjundia y armazón que el que acabamos de analizar. Se trata, en primer lugar, de la “Satisfacción a las quejas dadas contra el señor comisionado Robles”. Está motivada con el fin de defender la utilidad y solidez de los pantanos, y es la respuesta que da a una opinión en sentido totalmente contrario del “reconocedor” e ingeniero enviado por el Consejo de Castilla, Marqués de Ureña. En realidad es un informe en el que se defiende de las acusaciones de todos sus detractores: ayuntamiento de Lorca, cabildo colegial de San Patricio, dueños de las aguas y labradores, que a su vez habían influido sobre el dictamen técnico emitido por Ureña. Y, en segundo lugar, al memorial-súplica que el año 1798 dirige al sucesor de Godoy en la secretaria de Estado, Francisco de Saavedra, solicitándole, de nuevo, pero de forma clara y directa, la gracia de ser reincorporado al cargo de comisionado.

La razón de ser farragoso y a veces dispersarse en sus reflexiones puede encontrarse en la pieza jurídica de la que se sirve para hacer llegar sus opiniones a Godoy. No podía ser de otra manera, pues las consultas que evacúa el Consejo de Castilla al monarca, aunque jurídicamente estuviesen bien formuladas, al ir sentando pareceres sobre cuestiones importantes y menos importantes, impide entrar de lleno en el hecho central que preocupa a Robles: utilidad de los pantanos, solidez de los mismos, provecho para la agricultura de la comarca y honestidad en la gestión durante su comisión.

Precisamente, de esa creencia de que no era uno de sus mejores escritos reivindicativos, debió estar convencido el propio Robles, pues nada más concluir el último parecer, escribe: “Pudiera ha-

berme extendido en otras reflexiones, pero no es justo robar a Vuestra Excelencia el tiempo que necesita para negocios más sublimes”.

Era, en realidad, una fórmula para hacerle llegar al secretario de Estado y persona que va a disfrutar de la mayor confianza otorgada por Carlos IV a cualquier otro ministro, un conjunto de ideas más concretas, coordinadas y bien trenzadas; y conseguir, de este modo, ese propósito de ser reintegrado en su comisión de agente real en las obras de Lorca por la mediación de la persona más cercana al monarca.

Este apartado final encuentra su apoyatura, por un lado, en la revisión de dos hechos claves que están velando la rectitud del oficio de rey a la hora de tomar la decisión sobre si debe restituirle o no en su cargo de comisionado; y, por otro lado, en sus méritos como irreprochable ministro al servicio del reformismo real.

La primera revisión requiere que Carlos IV se aparte del parecer emitido por el Consejo de Castilla en lo relativo a la comisión de Robles, pues proviene de un tribunal que no es infalible y las consultas que le hace el monarca, cuando no están justamente motivadas o existen defectos de forma en su evacuación, no vinculan a éste. En concreto, ocurre que la evacuación del parecer no se ha efectuado como era norma en el primer tribunal de Castilla, es decir, a partir de la entrega a cada ministro de la sala de justicia de un memorial ajustado que debían examinar detalladamente sus componentes antes de emitir su parecer. Por el contrario la sala de justicia elabora su dictamen a partir de una acelerada relación del comisionado-pesquisidor Miranda, con interrupciones en su redacción, y bajo el condicionante de otros pleitos (validez de contratos entre particulares) que al mismo tiempo se seguían en el Consejo contra el propio Robles Vives.

La segunda revisión debe provenir de conocer el rey quiénes son en realidad sus adversarios, grupo en el que incluye desde los cabildo civil y eclesiástico y los aguatenientes hasta labradores y regantes que les compran el agua. Se trata de un grupo de “hombres detestables”, de “hombres criminales”, promotores de imputaciones falsas

y contrarias al interés regio. Además se da la circunstancia que sus quejas y acusaciones ante el comisionado-pesquisidor Miranda, éste las ha instruido de forma parcial, o, lo que es lo mismo, procediendo como un abanderado de sus detractores y rivales.

Antonio Robles Vives, emparedado entre el parecer del Consejo de Castilla, que le reconoce sus buenos servicios como director de las Reales Obras de Lorca, pero que no propone su restitución en el cargo de comisionado, y la amplia alianza de fuerzas locales que han denunciado su gestión ante el Consejo de Castilla, sólo encuentra una salida: recordar al secretario de Estado los méritos que ha conseguido como leal agente real. Lleva a cabo tal recordatorio colocando frente a frente dos modelos de conducta totalmente distintos. Uno, el suyo, que le identifica y relaciona con los ministros que sirven al rey con celo y justificación. Otro, el de sus adversarios, a los que identifica, como hemos dicho, con impostores, delatores y calumniadores. Ciertamente unos y otros son súbditos del mismo rey, pero, como insiste pertinazmente Robles, distintos en su comportamiento. De hecho, el suyo tendrá dos referentes principales. Uno es relativo a la calidad del servicio para el que ha sido comisionado, orientado por la honestidad, la integridad, y el quehacer gobernado por la justicia como es deber supremo de quien lo ha designado. El otro es relativo a la eficacia en la gestión, a la eficacia con que ha desarrollado el proyecto que se le ha encargado y los resultados obtenidos. Aunque resulte autoelogiante, merece la pena conocer como el propio Robles expone tal cuestión:

“he llevado el peso de todo el proyecto, viniendo las dificultades que no se habían podido

en tantos siglos por tan grandes hombres como habían salido a esta Comisión”

Pero, por encima de los méritos del ministro Robles, de la existencia de un proceso judicial abierto por sus enemigos en el Consejo de Castilla, y del parecer de esta institución, sólo una persona, el rey, el monocrátor, el monarca absoluto (contando a la vez con mediación de la persona más próxima a él y de su mayor confianza, el secretario de Estado Manuel Godoy), podía decidir en sentido favorable a la petición que de forma constante está efectuando en su escrito el suspendido comisionado: que se le reponga como representante o delegado real. Y la vía que tiene el rey es la gracia. De hecho, como han señalado A. M. Hespanha, Salustiano de Dios y Francisco Tomás y Valiente¹⁸, gracia y absolutismo son conceptos mutuamente reconducentes, hasta el punto que cabe considerar a la gracia como la nota más distintiva del absolutismo. En consecuencia, Robles hace advocación de ella, y en ella confía plenamente para recuperar la confianza regia.

Así pues, finalmente, y a pesar de las reflexiones, Robles confía la petición que está realizando de volver a ser comisionado de las Reales Obras de Lorca a la gracia real, influenciada, sin ningún género de dudas, a través de la mediación de Godoy. Por eso su escrito acabará de la siguiente manera:

“Este es, Excelentísimo Señor, el último clamor de mi justicia y honor: espero en Dios y en la clemencia y rectitud de Su Majestad y de Vuestra Excelencia que miraran por la opinión de este buen servidor suyo, para que el mundo vea que Su Majestad sabe apartarse del dictamen de sus tribunales en los puntos que halla motivo para ello”.

¹⁸ A. M. HESPANHA: *La gracia del Derecho*, Madrid, 1993; y S. DE DIOS: *Gracia, merced y patronazgo real*, Madrid, 1993.